

**15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GUARDERÍAS
INFANTILES.
TASA SUPRIMIDA.
BOCCE 4 DE ENERO DE 2019**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Texto íntegro – BOCCE 29 de Agosto de 2000.

Artículo 8º. Bonificaciones – 31 de Diciembre de 2001.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – 31 de Diciembre de 2002.

15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GUARDERÍAS INFANTILES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive; y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios de Guarderías Infantiles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de guardería.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que, al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la antes citada Ley, se dispone en el artículo 8º de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, las Entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa, estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del Servicio. El periodo impositivo, coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine el mismo por el órgano competente de la Ciudad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá iniciada la prestación, con ocasión de la formalización de la matrícula o inscripción.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria, será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Guardería Infantil 380,30 €/mes o fracción.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza, serán bonificadas en los términos que a continuación se indican:

Renta per cápita anual Bonificación Cuantía

- * Menos de 2.973,57 (Equivalente a 1/2 S.M.I.) 100 por 100
- * De 2.973,57 € a 4.460,35 € (Equivalente a 1/2 y 3/4 S.M.I.) 90 por 100 38,05 €/mes
- * De 4.460,35 € a 5.947,13 € (Equivalente a 3/4 y 1 S.M.I.) 85 por 100 57,00 €/mes
- * De 5.947,13 € a 8.920,70 € (Equivalente a 1 y 1.5 S.M.I.) 80 por 100 76,00 €/mes
- * De 8.920,70 € a 11.894,27 € (Equivalente a 1.5 y 2 S.M.I.) 75 por 100 95,05 €/mes
- * De 11.894,27 € a 17.841,40 € (Equivalente a 2 y 3 S.M.I.) 65 por 132,45 €/mes

A partir de 17.841,40 €, la bonificación del 65%, se verá reducida en un 13% por cada tramo de renta coincidente con 1/2 salario mínimo interprofesional o fracción.

Los límites anteriormente expuestos, se modificarán anualmente conforme al salario mínimo interprofesional.

A los efectos de la presente bonificación, se considera renta per cápita anual, el total de los ingresos brutos obtenidos por la unidad familiar, dividido por el número de miembros que la integran.

Asimismo, para la determinación de los ingresos brutos y de la composición de la unidad familiar, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 94º.2.d) de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.1. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará de la siguiente forma:

- La primera mensualidad a la formalización de la matrícula o inscripción.
- Las restantes mensualidades durante los diez primeros días de cada mes.

En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos, supondrá la anulación de la matrícula, así como la pérdida de los pagos anteriormente realizados.

2. Una vez determinada la cuota tributaria correspondiente, ésta se mantendrá hasta finalizar el curso escolar.

No obstante, en el caso de desempleo sobrevenido de alguno de los miembros computables durante el tiempo en el que se prestan los servicios, procederá a solicitud del interesado, la oportuna regularización en función de los nuevos datos, siendo de aplicación la nueva cuota resultante a partir del mes siguiente a su aprobación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones, será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 28 de agosto de 2000, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de septiembre de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.